

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia; toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 9 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Domingo 14 de Marzo, número 73, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA de los derechos que han de exigirse á los materiales de construccion siguientes:

Derechos.

ESPECIES.

Unidad. Rs. cs.

1 Madera de caoba, nogal, aliso y álamo.	Carro.	14
2 Maderos de peral, pino y demas clases.	Idem.	12
3 Tablones y tablas de pino.	Idem.	24
4 Palos en toco, de todas clases, para sillas y maderas de cedazos.	Idem.	27

5 Piedra de Colmenar.	Idem.	7,50
6 Idem berroqueña.	Idem.	5
7 Idem de jaspe y mármol.	Idem.	13
8 Idem de tabona.	Una.	14
9 Idem de amolar de marca (a).	Idem.	3,50
10 Id. de menos de la marca.	Una.	1
11 Id. de pedernal y de todas las demas clases.	Carro.	1,50
12 Ladrillo de todas clases.	Ciento	62
13 Baldosa fina de Toledo y de la Ribera.	Idem.	1,41
14 Idem ordinaria.	Idem.	72
15 Idem de alabastro.	Doce. ^a	1,50
16 Azulejos.	Ciento	2
17 Tejas.	Idem.	1
18 Cal blanca ó negra.	Carro.	5
19 Yeso blanco (b).	Costal.	25
20 Idem negro.	Cahiz.	1,50

NOTAS.

1.^a El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, carro y medio, y el de cuatro, el importe de dos carros.

2.^a (a) Por piedra de marca se entiende la que tenga el diámetro de una vara.

3.^a (b) Por costal se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobrará en la justa proporción del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de Marzo de 1858.—José Sanchez Ocaña.

En la del Martes 16 de Marzo, número 75, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo resultado vacante la Auditoria del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servia, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera, como marido de Rosa Maria Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1857, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1853, declara que el patronato fundado por el Presbítero don Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos.

Resultando que el licenciado y Presbítero don Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el dia 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpetua, designando los bienes que habian de constituir su fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras cláusulas que facultaba á los patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Utrera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para mas aumento de él, ordeando que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á aquellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa Maria Madero de Salas, á la cual se habia adjudicado en 14 de Febrero de 1842 una de las dotes del referido patronato, sin que conste en que concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad

á lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenia título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenia interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1851, confirmada por la de vista, se declararon divisibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el Presbítero don Diego Peñalaz Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Ultera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicarse sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion, cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entónces los 10.000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1838.—Juan de Dios Rubio.

En la del Jueves 18 de Marzo, número 77, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Búrgos para procesar al Alcalde pe-

dáneo de Virtus por suponersele haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de Julio de 1836 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su carácter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demas personas que allí se hallaban. Hizo así el pedáneo; acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando, y no Lorenzo Ruiz Berueta, el cual prorumpió en Blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le reprendió con el mayor comedimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar; pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson.

Que viéndose aún insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, echó mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo parece ser le causó entónces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anunció como Regidor hablándole en términos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se apercebó á la defensa con un corta-plumas retandoles á que saliesen uno á uno, puesto que querian atarle con una soga. El pedáneo, según manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera, ordenó que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez, dueña del meson, que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedia.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una soga para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entónces abrieron la puerta, y viendo que estaba herido en un ojo, la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, lo dieron de alta en 5 de Agosto siguiente:

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador, estimando lo con-

trario pidió al Juzgado que con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entónces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1830, y á pesar de haber transcurrido los 10 dias prescritos en el art. 8.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de Agosto, hallarse procesando al Alcalde, y aquella autoridad administrativa contestó en 15 de Setiembre en el sentido expresado:

Que el Juez remitió la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de diciembre obedeció la orden de la superioridad, mandándole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policia del mismo, las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1838.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 15 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su convecino Manuel Pereira para que le satisficiera 200 rs. que le debía, segun consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al regidor primero del ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó á cabo, la prision de Pereira durante 10 ú 11 horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas:

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año,

puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al alcalde de Lepe, porque en su concepto, y en el del promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del círculo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contestó al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando antes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal de S. M., declaró en 3 de Noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como antes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el alcalde habia habido falta:

Considerando que el alcalde de Lepe obró como agente de la policia y delegado del poder judicial;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1838.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indicada via férrea;

Vista la Real orden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 3 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real orden:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, asimismo, que los fundadores de esta empresa se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo ademas acreditado que se ha hecho efectivo por los suscritores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de*

Montblanch á Reus, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de agosto último para empezar los trabajos de la línea.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En la del Sábado 20 de Marzo, número 79, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Siendo varios los casos que ocurren en las aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importacion exceden de la cantidad de 1000 rs. vn., límite que establecen los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas de la renta vigentes, para que el adeudo pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesion, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1000 rs., podrán seguir disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma quedarán, como otras cualesquiera sujetas para su despacho á las condiciones generales de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las personas á quienes pueda afectar no tengan derecho á quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga á cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 de Marzo de 1858. — José G. Barzanallana.

En la del Domingo 21 de Marzo, número 80, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á don Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal supremo de Justicia; á don Ramón Lopez Vazquez, presidente de sala en el expresado Tribunal; á los Tenientes generales don Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, director general de Artillería; don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches, director general de Infantería, y don Francisco Javier Maria Giron, duque de Ahumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de campo don Félix Alcalá Galiano, director general de Caballería; á don Juan Tomás Comyn y don Victorio Fernandez Lazcoiti, subsecretarios de los Ministerios de Estado y Hacienda; á don Luis María Pastor, director general de la Deuda pública; á don Luis Manresa, director general de

Correos; á don Dionisio Gainza, director general de Establecimientos penales; á don Isidro Diaz Argüelles, director general de Ultramar, y á don Eugenio de Ochoa, director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Gobierno. — Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones, como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á don Manuel de Seijas Lozano, don Ramon Lopez Vazquez, don Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches; don Francisco Javier Maria Giron, Duque de Ahumada; don Félix Alcalá Galiano, don Juan Tomás Comyn, don Victorio Fernandez Lazcoiti, don Luis María Pastor, don Luis Manresa, don Dionisio Gainza, don Isidro Diaz Argüelles, y don Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858. — Ventura Diaz. — Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

En la del Miércoles 24 de Marzo, número 83, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contri-

buye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es mas alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. — Diaz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Hallándose la Administracion económica del Culto y Clero de la Diócesis, en el imprescindible deber de rendir las cuentas de Cruzada y entregar los productos correspondientes á la predicacion del año próximo pasado de 1857, con arreglo á la Ley é instrucciones vigentes, y como resulte que los pueblos que á continuacion se expresan no han satisfecho las cantidades que por tal concepto les corresponde, retrasando con su omision la marcha de dicha Administracion, encargo á todos y cada uno de los Alcaldes de aquellos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que si en el improrogable término de ocho dias no concurren á sa-

tisfacer sus descubiertos, se procederá contra ellos por la via ejecutiva, que es á la que en tales casos está prevenido acudir.

- Aldealvar.
- Caballar.
- Cuellar.
- Escarabajosa de Cuellar.
- Gallegos.
- La Lastrilla.
- La Salceda.
- Mata de Quintanar.
- Muñopedro.
- Navares de Ayuso.
- Navalilla.
- Palazuelos.
- Pradales.
- Revenga.
- San Cristóbal.
- Sonsoto y Trescasas.
- Tabanera del Monte.
- Turégano.
- Valisa.
- Valle de Tabladillo.
- Valledado.
- Vellosillo.
- Villacastin.

Segovia 7 de Abril de 1858 = El G. I., Leandro Odriozola.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo se instruye causa criminal contra José Santiago, vecino de Valdettorres, cuyas señas son las siguientes:

Edad como de 56 años, estatura corta, pelo canoso, ojos pardos, nariz gorda, boca grande y sin dientes, barba regular, sin patillas, vestido con pantalon de paño verde, chaleco de indiana, chaqueta de paño pardo redonda, pañuelo á la cabeza y sombrero calañé, con alpargatas y una capa parda muy bieja.

Lo que se publica en este periódico oficial á instancia del referido juzgado; encargando por mi parte á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil redoblen su celo á fin de procurar la captura del mencionado sugeto, que en el caso de ser habido se pondrá á mi disposicion á los efectos prevenidos. Segovia 6 de Abril de 1858. — El Gobernador interino, Leandro Odriozola.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 30 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

“El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: — La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del ejér-

cito, que por casos de conciencia y precediendo los trámites que estan marcados observar, se casaron en artículo mortis, señalándoles para que reclamen el derecho que les pueda corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan, á contar desde el dia de esta declaracion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios, remita V. E. á este Ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza hubiese dado curso. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases militares que se encuentren en el caso que menciona la anterior Real disposicion.

Segovia 2 de Abril de 1858. = El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Licenciado Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en los autos promovidos por la Condesa, viuda de Torrevelarde y Mansilla, vecina de Madrid, como madre tutora y curadora de su hija mayor Condesa de aquellos títulos, contra D. José Gallego, vecino de Guadalajara, en concepto de marido y conjunta persona de Doña Soledad Chaves, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, con esta fecha se ha dictado el auto siguiente:

Definitivo. En la villa de Santa María de Nieva á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: el Sr. Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una Doña Laureana Diaz de Mendoza, viuda de Torrevelarde y Mansilla, vecina de Madrid, en concepto de madre tutora y curadora de su hija mayor, Condesa de los mismos títulos, demandante, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Don Vicente Santiago y Olasso, y de la otra D. José Gallego, vecino de Guadalajara, demandado, en nombre y representacion de su esposa Doña Soledad Chaves, sobre pago de réditos de un censo y su reconocimiento. = Resultando de la escritura de censo presentada, que D. Esteban Bonifaz y Doña Catalina Asenjo, su muger, en dos de Junio de mil seiscientos treinta y ocho, segun la que al efecto se otorgó en Segovia ante el escribano D. Manuel Jimilio, impusieron censo redimible de dosmil ochocientos sesenta y un rs. de principal, en favor de D. Antonio Junquito, vecino de la espresada ciudad, hipotecando á su seguridad diferentes tierras y heredades radicantes

en el término del lugar de Nieva. = Resultando que de dicho censo se redimió la cantidad de mil setecientos reales en cuatro de Julio de mil seiscientos cuarenta y uno, segun escritura otorgada ante dicho escribano, y que por consecuencia el líquido capital quedó reducido á mil ciento sesenta reales. = Resultando asimismo que el indicado censo, exceptuada la parte redimida fue reconocido por Don Melchor Bonifaz, hijo y heredero de Don Esteban, primer impositor, á favor de Don Manuel Junquito, segun la escritura presentada, otorgada en Segovia á catorce de Agosto de mil seiscientos noventa y dos, ante el escribano de su número Don Pedro Velasco. = Resultando asi bien que el indicado censo habiéndose formado concurso á los bienes de D. Manuel Junquito, fue adjudicado para cierto pago á la Señora Doña Antonia Josefa Melendez de Contreras, viuda de D. Alonso Peralta y Coscoles, y que por lo tanto se reconoció en favor de la misma por D. Antonio de las Peñas, marido de Doña Antonia Bonifaz y Godines, Condesa de Santibañez, posehedora de las hipotecas afectas al mismo, segun la escritura que para ello se otorgó en Segovia á veinte y siete de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, ante el escribano de su número D. Francisco de Orbe Sagasti. = Resultando que las hipotecas afectas al indicado censo de mil ciento sesenta reales de principal, y treinta y cuatro con veinte y siete mrs, réditos anuales, son las mismas que se espresan en el reconocimiento inserto en el testimonio obrante en este expediente, espedido en esta villa á siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por el escribano de su Juzgado D. Ramon de Gila Fernandez, segun que asi lo aseguran los testigos presentados por el demandante y que han declarado en la prueba hecha á su instancia. = Resultando que el demandado D. José Gallego en concepto de esposo de Doña Soledad Chaves, está en posesion de las fincas hipotecadas al referido censo, sitas en término de Nieva, á los pagos de las botigeras, carra-treval, camino de Santiuste, Fuente-buena y reguilla de San Benito, y que hubo como escritura del Marqués de Quintanar y Santibañez, anterior pagador del indicado censo. = Resultando finalmente que este ha recaido en la demandante Condesa de Torrevelarde y Mansilla, sucesora de la Doña Josefa Ayones Melendez de Contreras, viuda de D. Alonso de Peralta y Coscoles, que antes llevó los mismos títulos. = Considerando que por el demandado D. José Gallego, en cuya ausencia y rebeldia se siguen estos autos, como marido de Doña Soledad, ninguna oposicion se ha formalizado á lo espuesto por el demandante, no obstante de haber sido citado y emplazado en toda forma y de conformidad con lo prevenido en la ley del enjuiciamiento civil, S. S., por ante mi el escribano dijo: debia de declarar y declaraba que las heredades deslindadas reconocidas y que se espresan en el testimonio citado, sitas en Nieva, á las botigeras, carra-Arévalo, camino de Santiuste, Fuente-buena y reguilla de San Benito, que en el dia disfruta D. José Gallego, como esposo de Doña Soledad Chaves, están afectas al censo de que se hace mérito y que se reclama por la demandante, en canti-

dad de mil ciento sesenta reales de capital y treinta y cuatro con veinte y siete maravedis de réditos anuales, al respecto de un tres por ciento; y en su consecuencia condenaba al demandado D. José Gallego, como marido y conjunta persona de Doña Soledad Chaves, al pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y dos reales quince maravedis que adeuda por lo relativo á las setenta y una pensiones que se reclaman, admitiéndole en cuenta la parte de contribucion que tenga hasta la fecha satisfecha por lo correspondiente á dicho censo; á que en el término de quinto dia otorgue la escritura de nuevo reconocimiento, hipotecando á su seguridad nuevas hipotecas ó designando otras en su lugar á eleccion de la parte demandante y al pago de todas las costas causadas en esta instancia y que se causen hasta que tenga efecto lo mandado. Y por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertará en el Boletín de esta provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil y que S. S. definitivamente juzgando proveyó, lo mandó y firmó de que yo el escribano doy fé. = José Mariano de Santos. = Ante mí, Cayetano Martin Agudo.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que se espresan, libro el presente. Dado en Santa María de Nieva á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 14 del corriente se subastará en esta Administracion la conduccion de leñas desde el punto de la Acebeda en el pinar de Riofrio, á la Real fábrica de cristales de este Sitio, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 6 de Abril de 1858. = Carlos Varela.

A la villa de Villacastin, provincia de Segovia y partido judicial de Santa María de Nieva, la ha sido concedida por el Señor Gobernador civil la licencia correspondiente para el restablecimiento de un Mercado de toda clase de ganados, granos, géneros y demas que tenia concedido por superior disposicion, el cual tendrá efecto los Domingos de cada semana, y dará principio desde el próximo 11 del corriente mes.

Asimismo se ha establecido en dicha villa un Almacén ó Alfoli de Sal á cargo de Don Pedro Rico, Administrador Subalterno de Rentas estancadas de la misma y pueblos de su partido, el cual se halla ya abierto al público para su venta, y se despacha todos los dias y Domingos, excepto los dias clásicos de fiestas enteras, religiosas ó civiles, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Todo lo que se hace saber al público para los efectos convenientes. Vi-

llacastin 6 de Abril de 1858. = El Alcalde constitucional, Mauricio Hernandez.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Habiendo sido recogido por el guarda de los panes de este pueblo, un pollino, que se hallaba desmandado, é ignorando su verdadero dueño, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia del que lo sea, quien puede presentarse á recogerle, que le será entregado dando las señas y abonando los gastos. Bernuy de Porreros 8 de Abril de 1858. = El Alcalde, Victor Rincon.

Alcaldía de Navas de Oro.

De orden del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta sesenta y dos piezas de madera, que han sido halladas á las afueras de este pueblo y depositadas por este Ayuntamiento, cuyo remate tendra lugar á los 30 dias de ser inserto en el Boletín oficial, sirviendo de tipo la cantidad de 451 rs., en que han sido tasadas por el Perito agrónomo, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público por si alguna persona quiere interesarse en dicha subasta. Navas de Oro 19 de Marzo de 1858. = El Alcalde, Pedro Blanco.

Segovia 7 de Abril de 1858. = El Gobernador interino, Leandro Ortizola.

	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuello.....	27	15	15	80	40	65	15
Santa María de Nieva.....	34	17	17	80	30	60	19
Rioza.....	33	18	19	70	30	54	13
Seguaveda.....	33	18	18	105	29	55	13
Segovia.....	37	18	17	83	31	55	40

Precios corrientes en la segunda quincena de Marzo último.